

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: RAMON MORENO ASPRILLA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

*Guadalajara de Buga, Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No.82 del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.*

*En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la*

**SENTENCIA No. 79**  
**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 18**

**1. ANTECEDENTES**

*El 15 de noviembre de 2017 (fl.7 carpeta, fl. 68 expediente digitalizado) el señor **RAMON MORENO ASPRILLA**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el acuerdo 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando los tiempos públicos y privados, el retroactivo causado desde el 31 de marzo de 2013 (fecha hasta la que hizo cotización), intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación; solicita igualmente, costas y agencias en derecho y que se falle extra y ultra petita (fl. 10 y 11 expediente digital, fl .1 carpeta digital Juzgado)*

**2. HECHOS:**

*Como sustento fáctico de las pretensiones, informa el actor, que nació el 6 de abril de 1940; que es beneficiario del régimen de transición por cuanto a 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, por lo que se debe dar aplicación para la solicitud de pensión de vejez al Decreto 758 de 1990; que si bien no cumplió con las 750 semanas al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2005), si logró acreditar 1000 semanas en toda su vida laboral acumulando las mismas el 31 de marzo de 2013, siendo preciso el reconocimiento de su pensión.*

*Resalta que comenzó a hacer aportes pensionales al sistema de seguridad social a partir del 10 de abril de 1975, con la empresa CENTRAL DE METALES LTDA, y que los pagó hasta el 28 de mayo de 1975, acumulando 7 semanas; que posteriormente laboró con la empresa MARINOS LTDA, cotizando entre el 7 de enero de 1976 y el 9 de junio de 1980, un total de 72.86 semanas; que de igual manera laboró con la empresa MINA EL RETORNO, en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1977 al 9 de junio de 1980, reuniendo 158 semanas; que realizó aportes con la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, entre el 13 de diciembre de 1983 y el 22 de enero de 1984, donde acumuló 5.86 semanas; que ulteriormente laboró con la empresa CALI LTDA, desde el 25 de junio de 1987 al 31 de octubre de 1988, acumulando 70.71 semanas; que realizó aportes con la empresa INMOBIL POPULAR CALI LTDA, entre el 1 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1991, acumulando 4.29 semanas, las que no se encuentran acreditadas en la historia laboral expedida por Colpensiones, pero si se acreditan mediante historia laboral expedida por el ISS el 14 de febrero de 2011; que también aportó al sistema con el empleador OBANDO ARREDONDO PEDRO MA, entre el 16 de febrero de 1993 al 15 de junio de 1994, acumulando 69,29 semanas; que efectuó aportes con PEDRO OBANDO, entre el 1 de julio de 1995 al 31 de marzo de 1996, de las cuales solo fueron acreditadas por COLPENSIONES 25,57 semanas, existiendo una diferencia de 10.18 semanas pendientes por incluir; que realizó aportes con el empleador JOSE R. CHALARCA GARCIA, entre el 1 de junio de 1996 al 30 de septiembre de 1999, acumulando 173.19 semanas, de las cuales COLPENSIONES solo acreditó 1.29 semanas, encontrándose pendientes por acreditar 171.9 semanas; que los periodos enunciados precedentes se deben tener en cuenta para aumentar el IBL; que de igual manera realizó aportes al sistema de seguridad social a través del empleador JORGE GARCIA, entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2001, acumulando 9.43 semanas; que aportó a través del empleador HERNANDO VALENCIA LAHINES entre el 1 de mayo de 2001 y el 31 de mayo de 2001, acumulando 2.29 semanas, posteriormente aportó mediante el empleador ORTIZ LEONARDO, entre el 20 de marzo de 2003 al 2 de mayo de 2003, donde acumuló 7.44 semanas, quedando pendientes de acreditar 0.29 semanas; que para el mes de mayo de 2003, efectuó aportes de manera simultánea con el empleador ORTIZ LEONARDO y con el empleador PALACIOS ORTIZ JAIME, por lo que este periodo el IBL debe aumentar; que posteriormente aportó al sistema con el empleador PALACIOS ORTIZ JAIME, entre el 1 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, acumulando 28.57 semanas, continuando con el mismo empleador entre el 1 de abril de 2004 al 3 de septiembre donde acumuló 20.14 semanas, sin embargo en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, solo fueron acreditadas 19.71 semanas, quedando pendiente 0.43 semanas; que continuó realizando cotizaciones con el empleador CAMACHO CARLOS NELSON en los periodos relacionados de 01-01-2006 a 31-07-2009, reuniendo 99.08 semanas, pero en la historia laboral de COLPENSIONES solo aparecen 86.69 semanas, pendientes por incluir las 12.39 semanas faltantes; que cotizó con la empresa MOLINO YOPAL entre 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2007, 4 semanas; que en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2008, realizó aportes con la empresa CTA SOLUCIONES LABORALES, acumulando 37.14 semanas, de la cuales solo se acreditan 34.29 semanas, quedando 2.14 semanas pendientes; que posteriormente aportó al sistema con la empresa CONSORCIO DEL VALLE entre el 1 de mayo de 2011 al 31 de junio de 2011, acumulando 64.48 semanas, no obstante en su historia laboral solo fueron acreditadas 59.56, debiéndose acreditar las 4.92 semanas faltantes; que realizó aportes simultáneos para el mes de septiembre de 2011, con los empleadores GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS MUÑOZ y ASESORIAS LABORALES INTEGRALES, 0.14 semanas, el que solo fue acreditado con el empleador GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS MUÑOZ, sin que se acrediten 0.14 semanas de ASESORIAS LABORALES INTEGRALES; que concomitante con lo anterior, realizó aportes con el empleador FEDERIDO ANDRES GUERRERO ECHEVERRY en el periodo 1 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, acumulando 59.31 semanas, de las cuales COLPENSIONES solo reconoce 50.73 semanas, existiendo 8.58 semanas por acreditar; que finalmente aportó al sistema mediante ISAZA CONSTRUCCIONES SAS, desde el 1 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2013,*

acumulando 14.57 semanas de las cuales COLPENSIONES solo incluyó en la historia laboral 10.28 semanas, por lo que dicha entidad debe acreditar las 4.29 faltantes; que si COLPENSIONES tiene en cuenta todas las semanas en que efectivamente realizó aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, la suma de estas daría 989.85 semanas.

Añade que, con el formato del Ministerio de Defensa Nacional, por la prestación del servicio militar entre el 1 de mayo de 1960 y el 30 de marzo de 1962, acumula 99.85 semanas, las que deben ser computadas para el reconocimiento de la pensión; que la suma de semanas pendientes por acreditar en la historia laboral dan un total de **212 semanas** (conforme el cuadro anexo); que la suma de 212 semanas pendientes por acreditar, más las 844 semanas que se encuentran acreditadas en la historia laboral, dan un total de 1056 semanas y sumadas las 99.85 del servicio militar contaría con 1.155 semanas, por lo que se debe reconocer la prestación al no poderse atribuir la mora del empleador y los desórdenes administrativos; que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que el 10 de junio de 2016, radicó la petición ante Colpensiones solicitando que una vez reconocidas las semanas pendientes de acreditar y el tiempo de servicios militar, se le reconociera la pensión de vejez a la que tiene derecho; que la prestación fue negada por Resolución GNR 259357 del 31 de agosto de 2016; que interpuso los recursos de reposición y apelación y que por Resolución VPB 42489 de 16 de febrero de 2017, fue confirmada la decisión con el argumento que sólo cuenta con 836 semanas acreditadas y tampoco tiene 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (fl. 1 carpeta Juzgado, fl. 3 a 10 expediente digitalizado).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.342 de 26 de febrero de 2019, ordenando la notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 71 y 72 expediente digital, fl. 1 carpeta Juzgado).

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA, LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION (fl. 1 carpeta juzgado, fl. 77 a 89 expediente digital). Por auto No. 976 de 6 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES, y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 01 carpeta Juzgado, fl. 107 expediente digital).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.82 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se declararon probadas las excepciones formuladas por la demandada, se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el actor, condenó en costas al demandante y dispuso la remisión del asunto al superior ante la apelación de la parte actora.

### **4. MOTIVACIONES**

#### **4.1. DEL FALLO APELADO**

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia indicó que si bien la seguridad social se establece como un derecho mínimo irrenunciable de carácter obligatorio para el Estado también lo es, que dicha seguridad social se regula por la normatividad que establezca la ley, que para efectos pensionales no son otros que la Ley 100 de 1993 modificada con la 797 de 1993, y en materia de requisitos los correspondientes al artículo 33, señalando la norma en mención, Ley 100 de 1993, que para tener derecho a la pensión en semanas cotizadas establece hasta por lo menos en el año 1994, un tiempo de cotización de 1000 semanas, cotizadas en cualquier

*tiempo, y a partir del 2005 se incrementan las semanas cotizadas en 50 semanas para el año 2005, y así sucesivamente 25 semanas a partir del año 2006 a 2015, donde se deben tener 1.300 semanas de cotización en total.*

*Que los cálculos de servicios acreditados al servicio militar obligatorio deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales, para contabilizar el número de semanas correspondientes como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, que reconoce tiempos públicos para efectos de la contabilización del Acuerdo 049 de 1990.*

*En lo que atiende al régimen de transición, expuso que las disposiciones del art. 36 de la Ley 100 de 1993, señaló que se conservan la edad para acceder a la pensión de vejez, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión que estaban vigentes a finales del 94 para quienes tuvieran en el caso de los hombres 40 años de edad o distintamente hombres o mujeres 15 o más años de servicios o semanas cotizadas, siendo el requisito de semanas, tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, el señalado en el régimen anterior, que no era otro que el acuerdo 049 de 1990.*

*Precisa que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad respecto a la pérdida del régimen de transición cuando se trasladen al RAIS, haciendo la excepción con las personas que tuvieran acreditado 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, o semanas cotizadas, que esas personas no perdían el régimen de transición y podían trasladarse en cualquier momento de régimen pensional; que también se ha tratado el tema relativo a la mora de los empleadores y que la misma no puede ser imputable al trabajador o al afiliado, citando la sentencia T 436/17, donde se ha manejado el tema relativo a la guarda de la historia laboral por parte de Colpensiones, dentro de los principios de confianza legítima de los ciudadanos frente a las administradoras de pensiones, es decir, sobre la actividad que debe tener esa información que guarda Colpensiones, ello para significar que las historias laborales son los documentos que tienen la información de los afiliados y que corresponde entonces sobre estas tomar las decisiones por parte de los operadores judiciales.*

*Descendiendo la caso de autos, manifestó que se encuentra entre los argumentos del demandante, está el de tener diferentes empleadores y los mismos haber incurrido en mora; que el despacho procedió a revisar las diferentes historias laborales que se encuentran en el proceso tanto las aportadas con la demanda visibles a folios 63 a 103, las aportada a la carpeta administrativa de Colpensiones y sobre todo la última historia laboral que aporta Colpensiones en requerimiento que le hizo el Despacho en audiencia del pasado mes de noviembre, con fecha de expedición de dicha historia laboral de diciembre 19 de 2019 (fl. 126 y SS del proceso); que en esa última historia laboral el despacho encuentra que COLPENSIONES le acredita al demandante 558 semanas de cotización; que sin embargo el despacho verificando los periodos que se aduce con los diferentes empleadores, encuentra un total de semanas cotizadas válidamente al sistema de **1.018.1686**, es decir, **1.019** semanas cotizadas entre el año 75 y el año 2013, tiempo cotizado al ISS con los empleadores CENTRAL DE METALES; PRODUCTOS MARINOS, MINA EL RETORNO, UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, INMOBILIRIA POPULAR CALI, PEDRO OBANDO, JOSE CHALARCA, PEDRO NEL OSORIO, JOSE H. GARZON, JOSE H. GARZON, RUBEN DARIO RENTERIA, RUBEN RENTERIA, SEGURA PRECIADO, PRECIADO DOMINGUEZ, PROHABITAT LTDA, PROHABITAD LTDA, JOSE CHALARCA, TIEMPOS SIMULTANEO, JOSE H. LOPEZ, JUAN ANGULO, PROHABITAT, JORGGE GARCIA, HERNANDO VALENCIA, LEONARDO ORTIZ, JAIME PALACIOS, CARLOS CAMACHO, MOLINO YOPAL, CTA SOLUCIONES LABORALES, CARLOS CAMACHO, CONSORCIO DEL VALLE, ASESORIAS LABORALES, FEDERICO GUERRERO, ISAZA CONSTRUCCIONES, LIM CONSTRUCCIONES S.A. su última cotización con el demandante se reitera, en el año 2013, 1.019 a lo que se le incluyó el servicio militar obligatorio y acreditado dentro del proceso con los formatos respectivos aportados por el actor y que no*

fueron tachados ni redargüidos por la entidad demandada, dichos tiempos de servicio militar acreditado por el actor a folios 45 a 48 del expediente, acreditando el actor **1.019** de cotización; que en las historias se observa que el demandante estuvo trasladado, cotizando el RAIS, razón por lo cual ante el traslado lo que opera es la pérdida de régimen de transición, salvo que el demandante tuviera acreditados 15 años de servicio o más cotizadas al 1 de abril de 1994, **evidentemente el demandante a esa calenda -1 de abril de 1994, no acredita el mínimo de semanas para que pudiera conservar el régimen de transición y pudiera trasladarse en cualquier momento**, es decir conservando el régimen de transición hasta el año 2014, mírese como el demandante **acredita el 1 de abril de 1994, tan solo 477** semanas e incluso con el tiempo de servicio militar obligatorio, razón por la cual el demandante al perder el régimen de transición, entonces son aplicables las disposiciones de Ley 797 de 2003, y a la fecha de arribo 62 años de edad, del demandante en el año 6 abril de 2000, conforme al resumen de semanas el despacho, verificó y que hace parte integral de esta sentencia en formato de Excel, acredita 605 semanas a la calenda del año 2000 y cotizando hasta el año 2013, 1.019 semanas, cuando para dicha calenda debió acreditar 1250 semanas de cotización, razón por la cual tampoco le asiste su derecho a su pensión de vejez, se reitera, por no acreditar el número de semanas suficientes en vigencia de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, al no conservar el régimen de transición y por lo tanto su pensión debe regularse por la Ley 100 pura y sus modificaciones de la Ley 797 de 2003; reitera que las moras las ha computado en los periodos mencionados conforme al formato de Excel y son oponibles al demandante y que así todo, no encuentra las semanas suficientes para que el demandante pueda acceder a su derecho pensional por lo que se absolverá; que por tal motivo no se pronuncia sobre las excepciones propuestas. Absolvió pues a la demandada de las pretensiones propuestas por el señor RAMON MORENO ASPRILLA, dispuso la consulta del fallo y condenó en costas al demandante.

#### **4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN**

(minuto 1:00:58) El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación indicando que se está desconociendo el amplio articulado en materia laboral y los pronunciamientos de las altas Cortes, mediante los cuales sintetiza los derechos que le asiste a los afiliados que ven obstaculizado su derecho pensional como consecuencia de la mora en el pago de los aportes y la negligencia por parte los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro, frente a dichos empleadores omisos, motivo por el cual debe ser el honorable Tribunal del Distrito Judicial quien previa valoración asertiva de las pruebas recaudadas en el proceso ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida; que también resalta la inconformidad con lo conceptuado por el Juzgado, toda vez que aunque el a quo manifiesta hacer un análisis concienzudo sobre las historias laborales del demandante también le da validez o veracidad a la última historia reportada por Colpensiones, que es la entidad que debe guardar con veracidad y confianza toda la información laboral del afiliado, pero que a su amaño puede suprimir periodos que en historia laboral del 7 de mayo de 2013, claramente figuraban con la observación “el empleador presenta deuda por no pago” y en estos periodos faltantes de acreditar donde se observa esta anotación deben ser claramente tenidos en cuenta por el Juzgado, para total validez del cómputo de semanas y el reconocimiento de la pensión, también es de resaltar la inconformidad frente a lo conceptuado por el operador judicial en el entendido que si bien es cierto el demandante se trasladó de régimen de pensión, en primera instancia se diría que perdería el régimen de transición, pero existen variadas sentencias de la CSJ SCL y CC, sobre la recuperación del régimen de transición en cualquier tiempo si una vez se retorna al RPM, no logra equiparar el valor de los rendimientos que tuvo en el fondo privado, pues el afiliado tiene la posibilidad de trasladar al régimen de prima media Colpensiones anterior ISS, los valores correspondientes a esos rendimientos de aportes pensionales que le estén haciendo falta, en ese sentido deja sentada su inconformidad.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde fue admitido mediante providencia del 20 de febrero de 2023, en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones y se dispuso que, una vez vencido el término para ello, se enviara el proceso a esta Corporación, en atención a la medida de descongestión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4.3. ALEGACIONES FINALES**

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, la parte actora presentó escrito, indicando que el actor cuenta con 82 años de edad y laboró más de 1000 semanas en su vida laboral; que el Juez da por sentado que perdió el régimen de transición sin nunca haberse trasladado de régimen; que con las diferentes historias se evidencia el mal manejo y la mora patronal; que se observan diferentes periodos que aunque en unos documentos se certifican y acreditan ciertas semanas, finalmente, en otros se omiten por parte de COLPENSIONES, y también se evidencia la mora que, sumado cada periodo faltante, afecta de manera directa la situación pensional del actor, toda vez que COLPENSIONES de manera deliberada y de mala fe, merma semanas de cotización para periodos que efectivamente el señor MORENO ha laborado, veamos: ➤ En el año 2011 conforme al Reporte de semanas cotizadas de fecha 14/02/2011, certificó que el demandante contaba con 740,57 semanas. ➤ Dos años después, en Historia Laboral del 07/05/2013 certificó que el señor MORENO tenía 844 semanas. ➤ Luego, en el detalle de cotizaciones descrito en Resolución GNR259357 del 31/08/2016, confirmó que el demandante tenía 958 semanas. ➤ No obstante, en Historia Laboral del 25/06/2020, COLPENSIONES indicó que el señor MORENO sólo contaba con 558 semanas; que lo anterior demuestra el grave error de la demandada, quien ha incumplido con su deber de cuidado y ha tomado de manera muy deliberada el computo de semanas del actor, a quien se le han ido mermando semanas sin discriminación alguna ni soporte legal, para finalmente llegar a la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, sobre la mora patronal, señala que es totalmente factible acceder las pretensiones, pues como se ha demostrado con las diferentes historias laborales emitidas por la propia entidad demandada, existe un periodo importante por acreditar en cuanto a las semanas efectivamente computables para efectos pensionales, y en el peor de los casos, si bien no se logró ubicar a los antiguos empleadores del actor, porque ya están liquidados y no existen, solo basta con tener en cuenta las vinculaciones reportadas ante la entidad demandada por los empleadores omisos, lo que se traduce en una real y efectiva prestación del servicio por parte del señor MORENO en favor de dichos patronos; lo que nos lleva a un total de 829,14 semanas cotizadas al 25 de julio del 2005, momento para el cual se postergó el régimen de transición, y en TOTAL el señor MORENO ACREDITARÍA más de las 1000 semanas requeridas para la pensión de vejez en toda su vida laboral. SEMANAS PENDIENTES 137,28 SEMANAS - Resolución GNR259357 del 31/08/2016, 966,57 TOTAL SEMANAS **1.103,85**.

Señala igualmente que es indiscutible el grave error cometido tanto por COLPENSIONES como por el A quo, quien da por cierto que el actor se trasladó de régimen pensional al régimen de ahorro individual cuando esto era materialmente imposible como alega COLPENSIONES, pues para el año 2007, fecha en la cual la demandada dice que el demandante presenta traslado al régimen de ahorro individual, el señor MORENO contaba con 67 años de edad, pues nació el 06 de abril de 1940, y conforme al Artículo 2 de la Ley 797 del 2003 que modificó el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, está prohibido trasladarse de régimen pensional si faltaran menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, y claramente, el señor RAMÓN MORENO ya había superado incluso la edad mínima para acceder al derecho pensional, razón por la cual es imposible

que se alegue un traslado de régimen cuando este NUNCA EXISTIÓ, y más que no se demostró en el litigio.

Que incluso en historia laboral del 07/05/2013, se pueden evidenciar variadas observaciones con la anotación: "Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado", y esto quiere decir que, quizá el empleador de mi representado, en algún momento de manera errónea reportó los aportes ante el fondo de pensiones que NO correspondía, pero esto no puede ser atribuible al demandante, y mucho menos quitarle el derecho a su pensión de vejez bajo lo preceptuado en el régimen de transición cuando cumple con creces los requisitos de edad y semanas para que se le postergara dicho beneficio pensional hasta el 2014; que también al hacer la consulta ante el Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF se evidencia que, no existió vinculación con fondos privados de pensiones, y que el señor MORENO se encuentra afiliado ante COLPENSIONES desde el 25/06/1987.

Que, para dar claridad sobre los periodos faltantes en la historia laboral del demandante, hace la siguiente relación:

Frente al periodo de DICIEMBRE/1991 sólo se ve reflejado en el Folio No. 3 del Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011. 5

Del periodo que va desde JULIO/1995 hasta MARZO/1996 se observan varias inconsistencias así:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo figuran 25.57 semanas acreditadas.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también figuran 25.57 semanas acreditadas.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 se acreditan 204 días cotizados, lo que equivaldría a 29 semanas.
4. No obstante, en Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 227 días reportados, lo que significaría 32,42 semanas, y además se vislumbran anotaciones como "No vinculado Traslado RAI" – "Aporte Devuelto".

Frente al periodo que va desde el 01/06/1996 hasta el 30/09/1999, también existen diferencias certificadas así:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo figuran 71 semanas acreditadas.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también figuran 30 semanas acreditadas.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 se acreditan 216 días cotizados, lo que equivaldría a 31 semanas.
5. No obstante, en Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 237 días reportados, lo que significaría 33.85 semanas, y además se vislumbran anotaciones como "No vinculado Traslado RAI" – "Aporte Devuelto".

Llegados a este punto, y sobre este periodo comprendido entre JUNIO/1996 hasta SEPTIEMBRE/1999 debo decir que, aunque hay algunas semanas acreditadas (505 días, equivalente a 72 semanas) conforme a Resolución GNR 259357 del 31/08/2016, lo cierto es que de acuerdo a Historia Laboral del 07 de mayo del 2013 dicho periodo figura en todas sus casillas detalladas, la observación "SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO", lo que significa, un total de 173.71 semanas que deberían acreditarse, pero sólo se refleja que se contabilizar 72, quedando pendiente 101.71 semanas, pues la entidad demandada debió ejercer

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

las acciones de cobro coactivo o ejecutivo ante el empleador omiso, sin que esto pueda repercutir en el derecho pensional del demandante.

Dentro del periodo anterior donde figuran algunos periodos faltantes, se acreditan estos con las TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS que se aportaron con la demanda inicial y que se aportan nuevamente, como lo son las de los meses de ABRIL, JUNIO y AGOSTO de 1997, el cual, el último periodo, es decir, AGOSTO DE 1997 no figura en ninguna historia laboral ni certificación, pero sí está la prueba fehaciente del aporte para los riesgos de IVM ante el Seguro Social conforme a la Tarjeta No. 2152195, lo cual da cuenta de que, efectivamente mi representado tenía un vínculo laboral activo en las calendas referidas y que por descuido y desorden de la entidad demandada, siempre ha venido mermando y “envolatando” las semanas que efectivamente deberían acreditarse.

Sobre el periodo que va desde el 01/3/2001 hasta el 16/05/2001, se observa lo siguiente:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, figuran 6 semanas acreditadas. Folio No. 4.
2. En Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas pese a enunciarse 42 días reportados, lo que significaría 6 semanas, y además se vislumbran la anotación “No vinculado Traslado RAI” – “Aporte Devuelto”. Folio No. 4.

Frente al periodo de MARZO/2003 a MAYO/2003, tenemos

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, figuran 9.86 semanas acreditadas. Folio No. 7 y 4.
2. En Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0).

Respecto al periodo NOVIEMBRE/2008:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo se registra el empleador, el salario base y el periodo, pero sin acreditar ninguna semana.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también sólo se registra el empleador, el salario base y el periodo, pero sin acreditar ninguna semana.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 no se enuncia el periodo en cuestión.
6. En Historia Laboral expedida por Colpensiones el 21/06/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 15 días reportados, y además se vislumbran anotaciones como “No vinculado Traslado RAI”.

Sobre NOVIEMBRE/2012, en Historia Laboral del 07/05/2013 se observa acreditado el periodo, no obstante, en Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 no se tuvo en cuenta semana alguna, lo que significa una diferencia de 4.29 semanas.

Finalmente, luego de referirse a los derechos del actor, expone que es responsabilidad de Colpensiones y la misma negligentemente ha emitido varios pronunciamientos y consolidado cada vez más mermadas las semanas del actor, siendo su deber y cuidado, organización y veracidad respecto de la información del afiliado y la materialización de la historia laboral, citando la sentencia T 855 de 2011; que conforme a lo manifestado Colpensiones ha omitido el deber que le asiste, de verificar y realizar el debido estudio de los requisitos exigidos y debe pagar la pensión al actor; que se deben analizar las pruebas recaudadas y reconocer la pensión al no haberse dado el traslado de régimen conservando el régimen de transición, y cumplir la edad y semanas requeridas como concluyó el A quo, quien determinó que el demandante tenía

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

1.019 semanas, pero lo cierto es que contabilizando de manera acuciosa los periodos faltantes, el actor tendría 1.103,85 semanas. (fl. 9 carpeta Tribunal).

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Guadalajara de Buga, Valle, \_\_\_\_\_ (--) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No.82 del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No.**

### **1. ANTECEDENTES**

El 15 de noviembre de 2017 (fl.7 carpeta, fl. 68 expediente digitalizado) el señor **RAMON MORENO ASPRILLA**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el acuerdo 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, considerando los tiempos públicos y privados, el retroactivo causado desde el 31 de marzo de 2013 (fecha hasta la que hizo cotización), intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación; solicita igualmente, costas y agencias en derecho y que se falle extra y ultra petita (fl. 10 y 11 expediente digital, fl .1 carpeta digital Juzgado)

### **2. HECHOS:**

Como sustento fáctico de las pretensiones, informa el actor, que nació el 6 de abril de 1940; que es beneficiario del régimen de transición por cuanto a 1 de abril de 1994 contaba con 54 años de edad, por lo que se debe dar aplicación para la solicitud de pensión de vejez al Decreto 758 de 1990; que si bien no cumplió con las 750 semanas al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2005), si logró acreditar 1000 semanas en toda su vida laboral acumulando las mismas el 31 de marzo de 2013, siendo preciso el reconocimiento de su pensión.

Resalta que comenzó a hacer aportes pensionales al sistema de seguridad social a partir del 10 de abril de 1975, con la empresa CENTRAL DE METALES LTDA, y que los pagó hasta el 28 de mayo de 1975, acumulando 7 semanas; que posteriormente laboró con la empresa MARINOS LTDA, cotizando entre el 7 de enero de 1976 y el 9 de junio de 1980, un total de 72.86 semanas; que de igual manera laboró con la empresa MINA EL RETORNO, en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1977 al 9 de junio de 1980, reuniendo 158 semanas; que realizó aportes con la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, entre el 13 de diciembre de 1983 y el 22 de enero de 1984, donde acumuló 5.86 semanas; que ulteriormente laboró con la empresa CALI LTDA, desde el 25 de junio de 1987 al 31 de octubre de 1988, acumulando 70.71 semanas; que realizó aportes con la empresa INMOBIL POPULAR CALI LTDA, entre el 1 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1991, acumulando 4.29 semanas, las que no se

encuentran acreditadas en la historia laboral expedida por Colpensiones, pero si se acreditan mediante historia laboral expedida por el ISS el 14 de febrero de 2011; que también aportó al sistema con el empleador OBANDO ARREDONDO PEDRO MA, entre el 16 de febrero de 1993 al 15 de junio de 1994, acumulando 69,29 semanas; que efectuó aportes con PEDRO OBANDO, entre el 1 de julio de 1995 al 31 de marzo de 1996, de las cuales solo fueron acreditadas por COLPENSIONES 25,57 semanas, existiendo una diferencia de 10.18 semanas pendientes por incluir; que realizó aportes con el empleador JOSE R. CHALARCA GARCIA, entre el 1 de junio de 1996 al 30 de septiembre de 1999, acumulando 173.19 semanas, de las cuales COLPENSIONES solo acreditó 1.29 semanas, encontrándose pendientes por acreditar 171.9 semanas; que los periodos enunciados precedentes se deben tener en cuenta para aumentar el IBL; que de igual manera realizó aportes al sistema de seguridad social a través del empleador JORGE GARCIA, entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de marzo de 2001, acumulando 9.43 semanas; que aportó a través del empleador HERNANDO VALENCIA LAHINES entre el 1 de mayo de 2001 y el 31 de mayo de 2001, acumulando 2.29 semanas, posteriormente aportó mediante el empleador ORTIZ LEONARDO, entre el 20 de marzo de 2003 al 2 de mayo de 2003, donde acumuló 7.44 semanas, quedando pendientes de acreditar 0.29 semanas; que para el mes de mayo de 2003, efectuó aportes de manera simultánea con el empleador ORTIZ LEONARDO y con el empleador PALACIOS ORTIZ JAIME, por lo que este periodo el IBL debe aumentar; que posteriormente aportó al sistema con el empleador PALACIOS ORTIZ JAIME, entre el 1 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2003, acumulando 28.57 semanas, continuando con el mismo empleador entre el 1 de abril de 2004 al 3 de septiembre donde acumuló 20.14 semanas, sin embargo en la historia laboral expedida por COLPENSIONES, solo fueron acreditadas 19.71 semanas, quedando pendiente 0.43 semanas; que continuó realizando cotizaciones con el empleador CAMACHO CARLOS NELSON en los periodos relacionados de 01-01-2006 a 31-07-2009, reuniendo 99.08 semanas, pero en la historia laboral de COLPENSIONES solo aparecen 86.69 semanas, pendientes por incluir las 12.39 semanas faltantes; que cotizó con la empresa MOLINO YOPAL entre 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2007, 4 semanas; que en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 al 30 de noviembre de 2008, realizó aportes con la empresa CTA SOLUCIONES LABORALES, acumulando 37.14 semanas, de las cuales solo se acreditan 34.29 semanas, quedando 2.14 semanas pendientes; que posteriormente aportó al sistema con la empresa CONSORCIO DEL VALLE entre el 1 de mayo de 2011 al 31 de junio de 2011, acumulando 64.48 semanas, no obstante en su historia laboral solo fueron acreditadas 59.56, debiéndose acreditar las 4.92 semanas faltantes; que realizó aportes simultáneos para el mes de septiembre de 2011, con los empleadores GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS MUÑOZ y ASESORIAS LABORALES INTEGRALES, 0.14 semanas, el que solo fue acreditado con el empleador GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS MUÑOZ, sin que se acrediten 0.14 semanas de ASESORIAS LABORALES INTEGRALES; que concomitante con lo anterior, realizó aportes con el empleador FEDERIDO ANDRES GUERRERO ECHEVERRY en el periodo 1 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, acumulando 59.31 semanas, de las cuales COLPENSIONES solo reconoce 50.73 semanas, existiendo 8.58 semanas por acreditar; que finalmente aportó al sistema mediante ISAZA CONSTRUCCIONES SAS, desde el 1 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2013, acumulando 14.57 semanas de las cuales COLPENSIONES solo incluyó en la historia laboral 10.28 semanas, por lo que dicha entidad debe acreditar las 4.29 faltantes; que si COLPENSIONES tiene en cuenta todas las semanas en que efectivamente realizó aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, la suma de estas daría 989.85 semanas.

Añade que, con el formato del Ministerio de Defensa Nacional, por la prestación del servicio militar entre el 1 de mayo de 1960 y el 30 de marzo de 1962, acumula 99.85 semanas, las que deben ser computadas para el reconocimiento de la pensión; que las suma de semanas pendientes por acreditar en la historia laboral dan un total de **212 semanas** (conforme el cuadro anexo); que la suma de 212 semanas pendientes por acreditar, más las 844 semanas que se encuentran acreditadas en la historia laboral, dan un total de 1056 semanas y sumadas las

99.85 del servicio militar contaría con 1.155 semanas, por lo que se debe reconocer la prestación al no poderse atribuir la mora del empleador y los desórdenes administrativos; que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que el 10 de junio de 2016, radicó la petición ante Colpensiones solicitando que una vez reconocidas las semanas pendientes de acreditar y el tiempo de servicios militar, se le reconociera la pensión de vejez a la que tiene derecho; que la prestación fue negada por Resolución GNR 259357 del 31 de agosto de 2016; que interpuso los recursos de reposición y apelación y que por Resolución VPB 42489 de 16 de febrero de 2017, fue confirmada la decisión con el argumento que sólo cuenta con 836 semanas acreditadas y tampoco tiene 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (fl. 1 carpeta Juzgado, fl. 3 a 10 expediente digitalizado).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.342 de 26 de febrero de 2019, ordenando la notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 71 y 72 expediente digital, fl. 1 carpeta Juzgado).

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA, LA INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION (fl. 1 carpeta juzgado, fl. 77 a 89 expediente digital). Por auto No. 976 de 6 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES, y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 01 carpeta Juzgado, fl. 107 expediente digital).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.82 del 23 de junio de 2020, mediante la cual se declararon probadas las excepciones formuladas por la demandada, se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el actor, condenó en costas al demandante y dispuso la remisión del asunto al superior ante la apelación de la parte actora.

### **4. MOTIVACIONES**

#### **4.1. DEL FALLO APELADO**

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia indicó que si bien la seguridad social se establece como un derecho mínimo irrenunciable de carácter obligatorio para el Estado también lo es, que dicha seguridad social se regula por la normatividad que establezca la ley, que para efectos pensionales no son otros que la Ley 100 de 1993 modificada con la 797 de 1993, y en materia de requisitos los correspondientes al artículo 33, señalando la norma en mención, Ley 100 de 1993, que para tener derecho a la pensión en semanas cotizadas establece hasta por lo menos en el año 1994, un tiempo de cotización de 1000 semanas, cotizadas en cualquier tiempo, y a partir del 2005 se incrementan las semanas cotizadas en 50 semanas para el año 2005, y así sucesivamente 25 semanas a partir del año 2006 a 2015, donde se deben tener 1.300 semanas de cotización en total.

Que los cálculos de servicios acreditados al servicio militar obligatorio deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales, para contabilizar el número de semanas correspondientes como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014, que reconoce tiempos públicos para efectos de la contabilización del Acuerdo 049 de 1990.

En lo que atiene al régimen de transición, expuso que las disposiciones del art. 36 de la Ley 100 de 1993, señaló que se conservan la edad para acceder a la pensión de vejez, el número

de semanas cotizadas y el monto de la pensión que estaban vigentes a finales del 94 para quienes tuvieran en el caso de los hombres 40 años de edad o distintamente hombres o mujeres 15 o más años de servicios o semanas cotizadas, siendo el requisito de semanas, tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, el señalado en el régimen anterior, que no era otro que el acuerdo 049 de 1990.

Precisa que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad respecto a la pérdida del régimen de transición cuando se trasladen al RAIS, haciendo la excepción con las personas que tuvieran acreditado 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, o semanas cotizadas, que esas personas no perdían el régimen de transición y podían trasladarse en cualquier momento de régimen pensional; que también se ha tratado el tema relativo a la mora de los empleadores y que la misma no puede ser imputable al trabajador o al afiliado, citando la sentencia T 436/17, donde se ha manejado el tema relativo a la guarda de la historia laboral por parte de Colpensiones, dentro de los principios de confianza legítima de los ciudadanos frente a las administradoras de pensiones, es decir, sobre la actividad que debe tener esa información que guarda Colpensiones, ello para significar que las historias laborales son los documentos que tienen la información de los afiliados y que corresponde entonces sobre estas tomar las decisiones por parte de los operadores judiciales.

Descendiendo la caso de autos, manifestó que se encuentra entre los argumentos del demandante, está el de tener diferentes empleadores y los mismos haber incurrido en mora; que el despacho procedió a revisar las diferentes historias laborales que se encuentran en el proceso tanto las aportadas con la demanda visibles a folios 63 a 103, las aportada a la carpeta administrativa de Colpensiones y sobre todo la última historia laboral que aporta Colpensiones en requerimiento que le hizo el Despacho en audiencia del pasado mes de noviembre, con fecha de expedición de dicha historia laboral de diciembre 19 de 2019 (fl. 126 y SS del proceso); que en esa última historia laboral el despacho encuentra que COLPENSIONES le acredita al demandante 558 semanas de cotización; que sin embargo el despacho verificando los periodos que se aduce con los diferentes empleadores, encuentra un total de semanas cotizadas válidamente al sistema de **1.018.1686**, es decir, **1.019** semanas cotizadas entre el año 75 y el año 2013, tiempo cotizado al ISS con los empleadores CENTRAL DE METALES; PRODUCTOS MARINOS, MINA EL RETORNO, UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, INMOBILIRIA POPULAR CALI, PEDRO OBANDO, JOSE CHALARCA, PEDRO NEL OSORIO, JOSE H. GARZON, JOSE H. GARZON, RUBEN DARIO RENTERIA, RUBEN RENTERIA, SEGURA PRECIADO, PRECIADO DOMINGUEZ, PROHABITAT LTDA, PROHABITAD LTDA, JOSE CHALARCA, TIEMPOS SIMULTANEO, JOSE H. LOPEZ, JUAN ANGULO, PROHABITAT, JORGGE GARCIA, HERNANDO VALENCIA, LEONARDO ORTIZ, JAIME PALACIOS, CARLOS CAMACHO, MOLINO YOPAL, CTA SOLUCIONES LABORALES, CARLOS CAMACHO, CONSORCIO DEL VALLE, ASESORIAS LABORALES, FEDERICO GUERRERO, ISAZA CONSTRUCCIONES, LIM CONSTRUCCIONES S.A. su última cotización con el demandante se reitera, en el año 2013, 1.019 a lo que se le incluyó el servicio militar obligatorio y acreditado dentro del proceso con los formatos respectivos aportados por el actor y que no fueron tachados ni redargüidos por la entidad demandada, dichos tiempos de servicio militar acreditado por el actor a folios 45 a 48 del expediente, acreditando el actor **1.019** de cotización; que en las historias se observa que el demandante estuvo trasladado, cotizando el RAIS, razón por lo cual ante el traslado lo que opera es la pérdida de régimen de transición, salvo que el demandante tuviera acreditados 15 años de servicio o más cotizadas al 1 de abril de 1994, **evidentemente el demandante a esa calenda -1 de abril de 1994, no acredita el mínimo de semanas para que pudiera conservar el régimen de transición y pudiera trasladarse en cualquier momento**, es decir conservando el régimen de transición hasta el año 2014, mírese como el demandante **acredita el 1 de abril de 1994, tan solo 477** semanas e incluso con el tiempo se servicio militar obligatorio, razón por la cual el demandante al perder el régimen de transición, entonces son aplicables las disposiciones de Ley 797 de 2003, y a la fecha de arribo

62 años de edad, del demandante en el año 6 abril de 2000, conforme al resumen de semanas el despacho, verificó y que hace parte integral de esta sentencia en formato de Excel, acredita 605 semanas a la calenda del año 2000 y cotizando hasta el año 2013, 1.019 semanas, cuando para dicha calenda debió acreditar 1250 semanas de cotización, razón por la cual tampoco le asiste su derecho a su pensión de vejez, se reitera, por no acreditar el número de semanas suficientes en vigencia de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, al no conservar el régimen de transición y por lo tanto su pensión debe regularse por la Ley 100 pura y sus modificaciones de la Ley 797 de 2003; reitera que las moras las ha computado en los periodos mencionados conforme al formato de Excel y son oponibles al demandante y que así todo, no encuentra las semanas suficientes para que el demandante pueda acceder a su derecho pensional por lo que se absolverá; que por tal motivo no se pronuncia sobre las excepciones propuestas. Absolvió pues a la demandada de las pretensiones propuestas por el señor RAMON MORENO ASPRILLA, dispuso la consulta del fallo y condenó en costas al demandante.

#### **4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN**

(minuto 1:00:58) El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación indicando que se está desconociendo el amplio articulado en materia laboral y los pronunciamientos de las altas Cortes, mediante los cuales sintetiza los derechos que le asiste a los afiliados que ven obstaculizado su derecho pensional como consecuencia de la mora en el pago de los aportes y la negligencia por parte los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro, frente a dichos empleadores omisos, motivo por el cual debe ser el honorable Tribunal del Distrito Judicial quien previa valoración asertiva de las pruebas recaudadas en el proceso ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida; que también resalta la inconformidad con lo conceptuado por el Juzgado, toda vez que aunque el a quo manifiesta hacer un análisis concienzudo sobre las historias laborales del demandante también le da validez o veracidad a la última historia reportada por Colpensiones, que es la entidad que debe guardar con veracidad y confianza toda la información laboral del afiliado, pero que a su amaño puede suprimir periodos que en historia laboral del 7 de mayo de 2013, claramente figuraban con la observación “el empleador presenta deuda por no pago” y en estos periodos faltantes de acreditar donde se observa esta anotación deben ser claramente tenidos en cuenta por el Juzgado, para total validez del cómputo de semanas y el reconocimiento de la pensión, también es de resaltar la inconformidad frente a lo conceptuado por el operador judicial en el entendido que si bien es cierto el demandante se trasladó de régimen de pensión, en primera instancia se diría que perdería el régimen de transición, pero existen variadas sentencias de la CSJ SCL y CC, sobre la recuperación del régimen de transición en cualquier tiempo si una vez se retorna al RPM, no logra equiparar el valor de los rendimientos que tuvo en el fondo privado, pues el afiliado tiene la posibilidad de trasladar al régimen de prima media Colpensiones anterior ISS, los valores correspondientes a esos rendimientos de aportes pensionales que le estén haciendo falta, en ese sentido deja sentada su inconformidad.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde fue admitido mediante providencia del 20 de febrero de 2023, en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones y se dispuso que, una vez vencido el término para ello, se enviara el proceso a esta Corporación, en atención a la medida de descongestión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4.3. ALEGACIONES FINALES**

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, la parte actora presentó escrito, indicando que el actor cuenta con 82 años de edad y laboró más de 1000 semanas en su vida laboral; que el Juez da por sentado que perdió el régimen de transición sin

*nunca haberse trasladado de régimen; que con las diferentes historias se evidencia el mal manejo y la mora patronal; que se observan diferentes periodos que aunque en unos documentos se certifican y acreditan ciertas semanas, finalmente, en otros se omiten por parte de COLPENSIONES, y también se evidencia la mora que, sumado cada periodo faltante, afecta de manera directa la situación pensional del actor, toda vez que COLPENSIONES de manera deliberada y de mala fe, merma semanas de cotización para periodos que efectivamente el señor MORENO ha laborado, veamos: ➤ En el año 2011 conforme al Reporte de semanas cotizadas de fecha 14/02/2011, certificó que el demandante contaba con 740,57 semanas. ➤ Dos años después, en Historia Laboral del 07/05/2013 certificó que el señor MORENO tenía 844 semanas. ➤ Luego, en el detalle de cotizaciones descrito en Resolución GNR259357 del 31/08/2016, confirmó que el demandante tenía 958 semanas. ➤ No obstante, en Historia Laboral del 25/06/2020, COLPENSIONES indicó que el señor MORENO sólo contaba con 558 semanas; que lo anterior demuestra el grave error de la demandada, quien ha incumplido con su deber de cuidado y ha tomado de manera muy deliberada el computo de semanas del actor, a quien se le han ido mermando semanas sin discriminación alguna ni soporte legal, para finalmente llegar a la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.*

*Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, sobre la mora patronal, señala que es totalmente factible acceder las pretensiones, pues como se ha demostrado con las diferentes historias laborales emitidas por la propia entidad demandada, existe un periodo importante por acreditar en cuanto a las semanas efectivamente computables para efectos pensionales, y en el peor de los casos, si bien no se logró ubicar a los antiguos empleadores del actor, porque ya están liquidados y no existen, solo basta con tener en cuenta las vinculaciones reportadas ante la entidad demandada por los empleadores omisos, lo que se traduce en una real y efectiva prestación del servicio por parte del señor MORENO en favor de dichos patronos; lo que nos lleva a un total de 829,14 semanas cotizadas al 25 de julio del 2005, momento para el cual se postergó el régimen de transición, y en TOTAL el señor MORENO ACREDITARÍA más de las 1000 semanas requeridas para la pensión de vejez en toda su vida laboral. SEMANAS PENDIENTES 137,28 SEMANAS - Resolución GNR259357 del 31/08/2016, 966,57 TOTAL SEMANAS **1.103,85**.*

*Señala igualmente que es indiscutible el grave error cometido tanto por COLPENSIONES como por el A quo, quien da por cierto que el actor se trasladó de régimen pensional al régimen de ahorro individual cuando esto era materialmente imposible como alega COLPENSIONES, pues para el año 2007, fecha en la cual la demandada dice que el demandante presenta traslado al régimen de ahorro individual, el señor MORENO contaba con 67 años de edad, pues nació el 06 de abril de 1940, y conforme al Artículo 2 de la Ley 797 del 2003 que modificó el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, está prohibido trasladarse de régimen pensional si faltaran menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, y claramente, el señor RAMÓN MORENO ya había superado incluso la edad mínima para acceder al derecho pensional, razón por la cual es imposible que se alegue un traslado de régimen cuando este NUNCA EXISTIÓ, y más que no se demostró en el litigio.*

*Que incluso en historia laboral del 07/05/2013, se pueden evidenciar variadas observaciones con la anotación: "Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado", y esto quiere decir que, quizá el empleador de mi representado, en algún momento de manera errónea reportó los aportes ante el fondo de pensiones que NO correspondía, pero esto no puede ser atribuible al demandante, y mucho menos quitarle el derecho a su pensión de vejez bajo lo preceptuado en el régimen de transición cuando cumple con creces los requisitos de edad y semanas para que se le postergara dicho beneficio pensional hasta el 2014; que también al hacer la consulta ante el Registro Único de Afiliados a la Protección Social*

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

– RUAF se evidencia que, no existió vinculación con fondos privados de pensiones, y que el señor MORENO se encuentra afiliado ante COLPENSIONES desde el 25/06/1987.

Que, para dar claridad sobre los periodos faltantes en la historia laboral del demandante, hace la siguiente relación:

Frente al periodo de DICIEMBRE/1991 sólo se ve reflejado en el Folio No. 3 del Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011. 5

Del periodo que va desde JULIO/1995 hasta MARZO/1996 se observan varias inconsistencias así:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo figuran 25.57 semanas acreditadas.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también figuran 25.57 semanas acreditadas.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 se acreditan 204 días cotizados, lo que equivaldría a 29 semanas.
4. No obstante, en Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 227 días reportados, lo que significaría 32,42 semanas, y además se vislumbran anotaciones como “No vinculado Trasladado RAI” – “Aporte Devuelto”.

Frente al periodo que va desde el 01/06/1996 hasta el 30/09/1999, también existen diferencias certificadas así:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo figuran 71 semanas acreditadas.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también figuran 30 semanas acreditadas.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 se acreditan 216 días cotizados, lo que equivaldría a 31 semanas.
5. No obstante, en Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 237 días reportados, lo que significaría 33.85 semanas, y además se vislumbran anotaciones como “No vinculado Trasladado RAI” – “Aporte Devuelto”.

Llegados a este punto, y sobre este periodo comprendido entre JUNIO/1996 hasta SEPTIEMBRE/1999 debo decir que, aunque hay algunas semanas acreditadas (505 días, equivalente a 72 semanas) conforme a Resolución GNR 259357 del 31/08/2016, lo cierto es que de acuerdo a Historia Laboral del 07 de mayo del 2013 dicho periodo figura en todas sus casillas detalladas, la observación “SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO”, lo que significa, un total de 173.71 semanas que deberían acreditarse, pero sólo se refleja que se contabilizar 72, quedando pendiente 101.71 semanas, pues la entidad demandada debió ejercer las acciones de cobro coactivo o ejecutivo ante el empleador omiso, sin que esto pueda repercutir en el derecho pensional del demandante.

Dentro del periodo anterior donde figuran algunos periodos faltantes, se acreditan estos con las TARJETAS DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS que se aportaron con la demanda inicial y que se aportan nuevamente, como lo son las de los meses de ABRIL, JUNIO y AGOSTO de 1997, el cual, el último periodo, es decir, AGOSTO DE 1997 no figura en ninguna historia laboral ni certificación, pero sí está la prueba fehaciente del aporte para los riesgos de IVM ante el Seguro Social conforme a la Tarjeta No. 2152195, lo cual da cuenta de que, efectivamente mi representado tenía un vínculo laboral activo en las calendas referidas y que por descuido y desorden de la entidad demandada, siempre ha venido mermando y “envolando” las semanas que efectivamente deberían acreditarse.

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

Sobre el periodo que va desde el 01/3/2001 hasta el 16/05/2001, se observa lo siguiente:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, figuran 6 semanas acreditadas. Folio No. 4.
2. En Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas pese a enunciarse 42 días reportados, lo que significaría 6 semanas, y además se vislumbran la anotación “No vinculado Trasladado RAI” – “Aporte Devuelto”. Folio No. 4.

Frente al periodo de MARZO/2003 a MAYO/2003, tenemos

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, figuran 9.86 semanas acreditadas. Folio No. 7 y 4.
2. En Historia Laboral más actual, expedida por Colpensiones el 21/6/2020, figuran CERO (0).

Respecto al periodo NOVIEMBRE/2008:

1. En Reporte de semanas cotizadas expedida el 14/02/2011, sólo se registra el empleador, el salario base y el periodo, pero sin acreditar ninguna semana.
2. En Historia Laboral del 07/05/2013, también sólo se registra el empleador, el salario base y el periodo, pero sin acreditar ninguna semana.
3. En Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 no se enuncia el periodo en cuestión.
6. En Historia Laboral expedida por Colpensiones el 21/06/2020, figuran CERO (0) semanas cotizadas, pese a enunciarse 15 días reportados, y además se vislumbran anotaciones como “No vinculado Trasladado RAI”.

Sobre NOVIEMBRE/2012, en Historia Laboral del 07/05/2013 se observa acreditado el periodo, no obstante, en Resolución GNR 259357 del 31/08/2016 no se tuvo en cuenta semana alguna, lo que significa una diferencia de 4.29 semanas.

Finalmente, luego de referirse a los derechos del actor, expone que es responsabilidad de Colpensiones y la misma negligentemente ha emitido varios pronunciamientos y consolidado cada vez más mermadas las semanas del actor, siendo su deber y cuidado, organización y veracidad respecto de la información del afiliado y la materialización de la historia laboral, citando la sentencia T 855 de 2011; que conforme a lo manifestado Colpensiones ha omitido el deber que le asiste, de verificar y realizar el debido estudio de los requisitos exigidos y debe pagar la pensión al actor; que se deben analizar las pruebas recaudadas y reconocer la pensión al no haberse dado el traslado de régimen conservando el régimen de transición, y cumplir la edad y semanas requeridas como concluyó el A quo, quien determinó que el demandante tenía 1.019 semanas, pero lo cierto es que contabilizando de manera acuciosa los periodos faltantes, el actor tendría 1.103,85 semanas. (fl. 9 carpeta Tribunal).

### **5.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO**

#### **5.3.1. Sobre la mora patronal en el pago de cotizaciones y sumatoria de las semanas dejadas de cotizar.**

En punto al incumplimiento de la obligación, en cabeza de las entidades administradoras de fondos de pensiones, de adelantar las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones en mora por parte del empleador, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4539-2018, rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008, reiterada en la SL537-2019 y SL3551-2019, indicó:

*“Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó:*

*“Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así:*

*“Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22, jul, 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que, a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.*

*También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro.”*

*Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018.”*

*En el presente evento discute la parte recurrente, que en la historia aportada aparecen periodos en mora, los que deben computarse para efectos del reconocimiento del derecho pensional, en tal sentido le asiste razón al quejoso, toda vez que no se acreditó gestión de cobro por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, lo hace responsable del pago de la pensión de vejez reclamada, al no haber ejercido las acciones que le atañen en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Ahora bien, como quiera que de la revisión del expediente administrativo allegado por Colpensiones, se encontró historia laboral del actor con fecha de actualización a 15 de julio de 2016, denominada GEN-REQ-IN 2016\_597340020160715071303 (i) pdf, la que se observa más completa y con un total de semanas de cotización en toda la vida laboral de **860,16**, y la que una vez revisada detalladamente se advierte que contiene todos los periodos resaltados por la parte actora, como cotizados por los diferentes patronos del demandante en los hechos 5 al 34, es dicha historia la que será tenida en cuenta para efecto de los cómputos respectivos, toda vez que la remitida a solicitud del Juzgado y actualizada a 19 de diciembre de 2019, solo reporta **558** semanas de cotización, así mismo, se tendrá en cuenta la certificación y formatos del servicio militar, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional obrantes a folios 45 a 48, allegados por el actor para la inclusión en la sumatoria semanas de cotización, como también se computarán los periodos en mora de pago de cotización acogiendo la jurisprudencia antes referida.*

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

En aras de garantizar el derecho a la pensión del demandante, recordando el carácter garantista del derecho laboral y de la seguridad social, se solicitó al liquidador del Tribunal llevar a cabo una revisión rigurosa, en detalle, exhaustiva y cronológica de la historia laboral del actor, con el objeto de verificar los tiempos válidamente cotizados por el mismo, incluyendo el servicio militar y los periodos en mora como se dijo con anterioridad, estableciéndose que entre el 1 de mayo de 1960 y el 26 de abril de 2013, el señor RAMON MORENO, cotizó un total de 997.57 semanas. (ver tabla anexa).

No obstante lo anterior, es de aclarar que en el conteo de semanas cotizadas no se incluyó el periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 1991, enunciadas en el hecho 10 de la demanda, toda vez que no es cierto como lo indica la apoderada de la parte actora que dicho periodo se encuentra acreditado en la historia actualizada en el 2011, como se puede ver a continuación: (fl. 30 expediente).

**SEGURO SOCIAL**  
Ministerio de Trabajo y Empleo  
 VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 VALIDO PRESTACIONES ECONOMICAS

30  
Detalle en 132

Relación de Grabación: 4088

Documento: 4825686 - C Fecha Radicación: 03/08/2006

Nombre: RAMON MORENO ASPRILLA

F. Nacimiento: 06/04/1940 Grabado en: 14/02/2011 3:42 pm

Afiliaciones: 040739058 Fecha de Impresión: 14/02/2011 3:28 pm

Solicitante: Seccional de Afiliación y Registro Usuario: rsur\_76jsoto

Patronal/Nit	Razón Social	Desde	Hasta	Salario	Semanas	Lic.	Sim.	Total
4016101297	CENTRAL DE METALES L	10/04/1975	28/05/1975	\$1,290	7.00	0,00	0,00	7,00
4322001501	PRODUCTOS MARINOS LT	07/01/1976	30/05/1977	\$1,770	72.86	0,00	0,00	72,86
4011100211	MINA EL RETORNO (RET)	18/05/1977	09/06/1980	\$4,410	159.86	0,00	1,86	158,00
4320107354	UNIV SAN BUENAVENTUR	13/12/1983	22/01/1984	\$11,850	5.86	0,00	0,00	5,86
4014002305	INMOBIL POPULAR CALI	25/06/1987	31/10/1988	\$30,150	70.71	0,00	0,00	70,71
4014003642	OBANDO ARREDONDO PED	16/02/1993	15/06/1994	\$98,700	69.29	0,00	0,00	69,29
2515708	PEDRO OBANDO	01/07/1995	31/07/1995	\$28,000	1.00	0,00	0,00	1,00
2515708	PEDRO OBANDO	01/08/1995	31/12/1995	\$120,000	17.14	0,00	0,00	17,14
2515708	PEDRO OBANDO	01/01/1996	29/02/1996	\$143,000	7.43	0,00	0,00	7,43
2515708	PEDRO OBANDO	01/03/1996	31/03/1996	\$47,447	0.00	0,00	0,00	-0,00
10067780	JOSE R CHALARCA GA	01/06/1996	31/12/1997	\$172,005	1.29	0,00	0,00	1,29
6086435	PEDRO NEL OSORIO	01/01/1997	31/01/1997	\$131,870	3.29	0,00	0,00	3,29
6086435	PEDRO OSORIO	01/02/1997	28/02/1997	\$45,872	1.14	0,00	0,00	1,14
6153137	JOSE H GARZON	01/02/1997	28/02/1997	\$17,201	0.43	0,00	0,43	0,00

Por otro lado se advierte que a pesar que la parte actora indica en el hecho 12 de del libelo demandatorio que cotizó con PEDRO OBANDO del 1 de julio de 1995 a 31 de marzo de 1996, un total acumulando 35.75 semanas, lo cierto es que solo se computaron 29.14 semanas que figuran en la historia, pues no aportó soporte donde acredite que se le deben sumar más semanas en dicho periodo, sucediendo lo mismo respecto al empleador JOSE R. CHALARCA GARCIA (hecho trece), con quien dice acumuló 173.19 entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, figurando en la historia 1.29 semanas; con ORTIZ LEONARGO (hecho 18) donde dice que cotizó entre el 20 de marzo de 2003 y el 02 de mayo de 2003 un total de 7.44 semanas, figurando en la historia laboral solo 7.15 las que fueron computadas por la misma razón; ocurre otro tanto con las cotizaciones que dice realizó de manera simultánea con ORTIZ LEONARDO y PALACIOS ORTIZ JAIME (hecho 19) donde se computaron las acreditadas en 2.71 de JAIME PALACIOS ORTIZ, periodo mayo de 2003, al no haberse acreditado el periodo laborado con Ortiz Leonardo; en relación a lo manifestado en el hecho 21 de la demanda, correspondiente a las semanas de 1 de abril de 2004 a 3 de septiembre de 2004, de igual forma se computaron las 19.71 semanas acreditadas en la historia laboral, pues tampoco allegó los soportes respectivos que indiquen que en el periodo 1 de abril de 2004 a 3 de septiembre de 2004 fueron efectuadas más cotizaciones; en el hecho 22 de la demanda indica que con CARLOS NELSON CAMACHO cotizó entre el 1 de septiembre de 2004 y 31 de agosto de 2005, 45.58 semanas, figurando 45,57 en la historia laboral, las que fueron sumadas al no haberse demostrado que realmente eran más semanas de cotización; en lo manifestado en el hecho 24, acontece lo mismo con CARLOS NELSON CAMACHO donde no se sumaran más semanas a las acreditadas en 88,73 del periodo 1 de enero de 2006 a 31 de julio de 2009; las enunciadas en el hecho 26, del periodo 1 de marzo de 2008 a 30 de noviembre de 2008, realizadas con

CTA SOLUCIONES LABORARES, fueron sumadas las 38.43 acreditadas; en relación a las enunciadas en el hecho 27, del 1 de mayo de 2010 al 31 de junio de 2011; sucede lo mismo con CONSORCIO DEL VALLE, solo se sumaron las acreditadas en 59.56 semanas; respecto a las indicadas en el hecho 28, periodo septiembre de 2011, solo se acreditaron 14 con GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS, no se acreditó con ASESORIA LABORALES; las enunciadas en el hecho 29, se contaron las 55 semanas que figuran en la historia con el patronal FEDERICO ANDRES GUERRERO ECHEVERRY, cotizadas entre 1 de octubre de 2011 a 30 de noviembre de 2012, con la salvedad que los periodos en mora fueron computados de forma completa.

Así mismo, cabe resaltar que, en el periodo correspondiente del 16 de febrero de 1993 al 15 de junio de 1993, donde dice que cotizó 35.75 semanas, en la historia figuran como cotizadas 69.29 (Pedro Ma Obando).

En este orden, es claro que no basta con afirmarse que le asiste el derecho a computar más semanas de cotización, sin allegar, como en el presente evento los soporte respectivos para su comprobación, por lo que no puede pretender que se le computen periodos de cotización no acreditados.

Determinado lo anterior se establecerá si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, con base en el resumen de semanas cotizadas.

### **5.3.2. Sobre Régimen de Transición del Art.36 de la Ley 100 de 1993**

Conforme a lo anterior, estima pertinente la Sala para desatar la apelación interpuesta por la parte actora, establecer si efectivamente el accionante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, prorrogado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

El mencionado régimen fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como una forma de evitar, que ante el cambio que se produjo en materia de seguridad social con dicha normativa, aquellas personas que se encontraban en unas específicas circunstancias, vieran afectado su derecho a acceder a la pensión de vejez en mejores condiciones, en el citado canon se señaló:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley” (resaltado de la Sala).

Quiere decir lo anterior, que los hombres que para el 1º de abril de 1994, cuando comenzó la vigencia de la Ley 100 de 1993 (en materia pensional), contaran con 40 o más años de edad o, 15 o más años de servicios, tendrían derecho a pensionarse por vejez, teniendo en cuenta regímenes anteriores, pero en tres aspectos solamente, edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión; para lo demás se aplicaría la nueva normatividad.

**RADICACION: 76001-31-05-010-2017-00675-01**

Analizado el caso concreto del señor RAMON MORENO, se evidencia su condición de beneficiario del mencionado régimen, si en cuenta se tiene, que nació el 6 de abril de 1940, contando con 53 años de edad, en el año 1994.

En consecuencia, está cobijado por el régimen regulado por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma cuyo artículo 12 establece que tienen derecho a la pensión de vejez los varones que alcancen los 60 años o más de edad y que hayan cotizado al menos 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años) o 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Para verificar el primer requisito, se advierte, según la tabla anexa, que el señor MORENO ASPRILLA, en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida de 60 años, tan solo contaba con 279.29 semanas de cotización, no cumpliendo con la exigencia en mención.

Ahora bien, como a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (que lo fue el 29 de julio de 2005, según el Diario Oficial No. 45984 de dicha data) el número de semanas que cotizó el demandante fue de 728.29 (tabla anexa) inferiores a las 750 que exige dicha norma de rango constitucional, el señor RAMON MORENO ASPRILLA, NO continuó cobijado por la transición pensional, hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que no puede acceder a la pensión de vejez solicitada.

Así las cosas, la única posibilidad de pensionarse por vejez con que cuenta el demandante, es cumplir los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que exige para el año 2014, 1.275 semanas y a partir del año 2015, 1300 semanas cotizadas y 62 años de edad, cuando se trate de un varón, de donde se colige que las cotizadas en toda su vida laboral en 997,57 (hasta el 26-04-2023); son insuficientes para acceder a la prestación.

Le queda al demandante, acceder a la indemnización sustitutiva prevista en el canon 37 de la Ley 100 de 1993; en tales condiciones, se itera, no tiene derecho el accionante, al reconocimiento de la pensión de vejez y en consecuencia se confirmará el fallo proferido en primera instancia.

Finalmente, cabe resaltar, que en el presente evento el actor perdió el régimen de transición, no por haberse trasladado de régimen como lo indicó el a quo, pues claramente se advierte en la parte de observación de las historias laboral allegada al plenario, actualizada a julio de 2016, en nota vista en la parte final que dice “valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado- pago aplicado al per”; sino por no cumplir las semanas exigidas en acto legislativo 01 de 2005, de 750 semanas como se explicó con anterioridad. En tal sentido, resulta inane efectuar pronunciamiento alguno respecto a la recuperación del régimen pensional, resaltado en el recurso de apelación.

Así se indicó:

1113514895	GUSTAVO ADOLFO DUEÑAS MUNOZ	NO	201109	20/10/2011	9112708184D3C2	\$18.000	\$2.880	\$0	1	1	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo equivocado - Pago aplicado al per
------------	-----------------------------	----	--------	------------	----------------	----------	---------	-----	---	---	---

Así las cosas, se hace necesario confirmar el fallo proferido en la instancia.

**6. COSTAS**

Sin costas en esta instancia, porque de no haberse apelado, se habría conocido en consulta.

**7. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 82 del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso promovido por el señor **RAMON MORENO ASPRILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

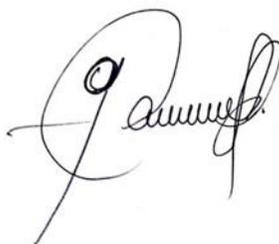
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**  
**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f49524423ab20e3b31255966f602296060f4b75c1d225f0e7e0535ef9fb6a**

Documento generado en 29/05/2023 02:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**